



# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS <u>SENTENCIA No. 302</u>

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor EYBER ELIAS TRULLO BOLAÑOS, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

#### **II.- ANTECEDENTES**

#### A. HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante que se le otorgó una incapacidad desde el 9 de abril al 8 de mayo de 2023, la cual no le ha sido pagada por la EPS COMFENALCO argumentando el no pago oportuno de los aportes.
- 2.- Refiere que se encuentra atrasado en el pago de las deudas que adquirió en ese momento, de manera que el no pago de la incapacidad atenta contra su mínimo vital.

# **B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Solicita la accionante que se ordene a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS que realice el pago de la incapacidad que le adeuda.

# C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y posteriormente, mediante auto de 6 de diciembre de 2023 se ordenó la vinculación de PROINTEL RD S.A.S.

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051 cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





### D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS** responde "Señor Juez. atendiendo a la solicitud realizada se procede a validar en nuestro sistema el estado de las incapacidades de la usuaria EYBER ELIAS TRULLO BOLAÑOS CC 16779941 la cual se encuentra CONTABILIZACIÓN (Autorizada) a cargo del Empleador PROINTEL RD S.A.S. NIT:901478962.

El usuario se encuentra afiliado a la EPS Comfenalco Valle en calidad Cotizante Dependiente:

Es de aclarar que la obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina sin que se vea afectado el trabajador de acuerdo con la Circular 011 del 1995 y Decreto 019 de 2012 Ley Anti-trámites. Por lo anterior es importante vincular al empleador para verificar el pago de las incapacidades que son objeto de la demanda."

# PROINTEL SAS no contestó la tutela

# III.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho Corresponde determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser así, establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, por no realizar el pago de la incapacidad que le fue otorgada por su médico tratante.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

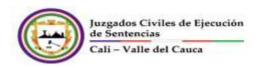
## 4. El supuesto de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado la necesidad de que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Este medio expedito tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051 cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".

A partir de los mencionados criterios que aplican al postulado de inmediatez que rige la acción de tutela, es válido reiterar que el estudio que determine su cumplimiento debe incluir, además del tiempo transcurrido entre el hecho que generó la afectación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, el análisis de las circunstancias que rodearon el paso de ese lapso. Por lo tanto deberá establecerse si los efectos de la acción u omisión que desconoció o amenazó las prerrogativas básicas del accionante, se mantienen.

Lo primero porque aun cuando sea extenso el período entre la acción u omisión que genera la eventual conculcación de derechos y la activación de la acción de tutela, en caso de que se encuentre fundamentada la aparente inactividad, puede resultar procedente excepcionalmente este mecanismo. En la sentencia T-047 de 2014 se manifestó:

"Corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora".

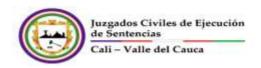
Al amparo de ese lineamiento y en congruencia con el tema, en la sentencia T-151 de 2017, la Corte analizó el caso de un trabajador que se tardó en acudir al medio de tutela para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos cuando se dio la terminación del contrato, y encontró que esa tardanza fue justificada, y que además no podía calificarse como negligente porque efectivamente el accionante adelantó otras gestiones ante el empleador, tendiente a que se restablecieran sus derechos. Analizó:

"Al respecto, debe indicarse que la Sala no comparte tal posición, pues a pesar de que el actor sí dejó transcurrir cerca de un (1) año para interponer el amparo, ya que su contrato se dio por terminado el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), éste no adoptó una posición negligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso. En efecto, inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,(...)y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replanteara lo decidido.(...) En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organización.(...) Así, el momento de referencia que debe tenerse en cuenta para examinar la inmediatez es la fecha de tal respuesta, pues fue allí que quedó en firme la desvinculación; por lo tanto, en vista de que la acción de tutela fue presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Sala comprenderá que el requisito de inmediatez está acreditado, por lo que se estudiará de fondo el asunto[(...)".

En suma, puede corroborarse que el nudo transcurrir del tiempo no es criterio determinador de la procedencia o improcedencia de la acción de tutela por el

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051 cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





criterio de inmediatez, pues si se confirma que no existió la aparente negligencia o que persisten los efectos de la acción u omisión que generó el desconocimiento de derechos fundamentales, es posible admitir la utilización del mecanismo de tutela. Por ello, el juez constitucional debe proceder con un estudio de las circunstancias particulares al momento de analizar si se cumple o no este supuesto."

# **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca, iii) están identificados los hechos y existe legitimación en la causa en las partes comparecientes; sin embargo, no se cumple con el requisito de inmediatez que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

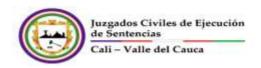
Lo anterior como quiera que el señor EYBER ELIAS TRULLO BOLAÑOS solicita que se ordene a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, que realice el reconocimiento y pago de la incapacidad generada por su médico tratante desde el 9 de abril al 8 de mayo de 2023; sin embargo, desde el otorgamiento de la incapacidad hasta la fecha han transcurrido 8 meses, término que no supera el análisis de razonabilidad.

No hay que perder de vista que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos que se consideran vulnerados; y por lo tanto la protección constitucional debe ser reclamada en un tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que generan la amenaza, tiempo que jurisprudencialmente se ha establecido en un lapso no mayor a seis (06) meses, salvo que exista una justificación para la inactividad del accionante, que esa inactividad injustificada afecte derechos de terceros, si existe un nexo de causalidad entre la demora en la presentación y la afectación de los derechos del interesado y si el fundamento de la acción de tutela surge después de ocurridos los hechos violatorios de los derechos que se reclaman, nada de lo cual se presenta en este caso.

Y es que sin con la interposición de esta acción constitucional se persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, debe interponerse dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los mismos, aceptarlo de otra

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-020-2018. Mag Pon Dr José Fernando Reyes Cuartas.





manera sería desvirtuar el alcance que la Constitución le imprimió a la acción de tutela.

Sin embargo, en este caso el señor TRULLO BOLAÑOS, no justifica el por qué dejó transcurrir un lapso de tiempo tan considerable entre la expedición de la incapacidad y la presentación de la acción de tutela, constituyéndose esa actitud pasiva en determinante para inferir que no requiere del amparo inmediato y urgente del derecho cuya protección reclama, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la tutela.

Siendo de esta manera las cosas, al no cumplirse con el presupuesto de inmediatez, la protección tutelar invocada no está llamada a prosperar.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar que invoca el señor EYBER ELIAS TRULLO BOLAÑOS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

# **NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ Rad 2023-304-00

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051 cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co